



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 277-2020-CR/GRL

Huacho, 30 de diciembre de 2020

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno Consejo Regional, la **CARTA N°137-2020-CO-FR-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, quien solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la aprobación del dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°242-2019- CR/GRL, referente al proceso de convocatoria a plazo fijo (Decreto Legislativo N°276) N°004-2019, referente a la plaza que se adjudicó al médico cirujano Zenobio Gregorio Guerra Remuzgo, para el establecimiento de Omas , ubicado en la provincia de Yauyos y Acuerdo de Consejo Regional N°055-2020-CR/GRL, sobre la investigación respecto al proceso de convocatoria a plazo fijo (Decreto Legislativo N°276) N°004-2019-SBS-CH-M, sobre presuntos actos irregulares suscitados en dicho proceso.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N°30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, en su artículo 2° dispone: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*; asimismo, en su artículo 13°, respecto al Consejo Regional, refiere: *"Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...)"*.

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el artículo 50°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N°02-2020-CR-GRL, publicada el 22 de mayo del presente año, señala: *"La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas,*





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2020-CR/GRL

así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado."

El Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, consejero regional por la provincia de Cajatambo, solicita al presidente del Consejo Regional, la intervención del asesor de la comisión, a efectos de que de lectura de las conclusiones y recomendaciones.

El Abg. Jorge Roberto Landa Galeano, asesor legal del Consejo Regional, procede a dar lectura de las conclusiones y recomendaciones arribadas en el dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°242-2019- CR/GRL, referente al proceso de convocatoria a plazo fijo (Decreto Legislativo N°276) N°004-2019, referente a la plaza que se adjudicó al médico cirujano Zenobio Gregorio Guerra Remuzgo, para el establecimiento de Omas , ubicado en la provincia de Yauyos y Acuerdo de Consejo Regional N°055-2020-CR/GRL, sobre la **investigación respecto al proceso de convocatoria a plazo fijo (Decreto Legislativo N°276) N°004-2019-SBS-CH-M**, sobre presuntos actos irregulares suscitados en dicho proceso.



Que, conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es quien conduce desde el inicio la investigación del delito, de donde se verifica que el Ministerio es el titular de la acción penal y que en tal situación conduce exclusiva y excluyentemente la investigación del delito.

En este mismo sentido, es de tener en cuenta que, conforme a lo glosado en el Código Procesal Penal vigente, se reconoce al Ministerio Público como el titular de la acción penal y el encargado de conducir la investigación del delito, desde su inicio. Así fluye del artículo IV del título preliminar del código acotado.



Por su parte, los incisos a), i) del artículo 16 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, todo empleado público está sujeto –entre otras obligaciones- a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Es decir, que el empleado público debe actuar con diligencia y conocer sus funciones.

En este mismo sentido, el artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, establece que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 21 del mismo dispositivo legal, en tanto dispone que el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, el inciso f) del artículo 39° de la Ley de Servicio Civil, señala que es obligación del servidor civil informar o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca, en concordancia con el inciso d) del acotado artículo en cuanto señala que el servidor debe salvaguardar los intereses del estado. Normas concomitantes con lo que dispone el artículo 101 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que preceptúa: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N° 277-2020-CR/GRL

Ahora bien, del análisis de la información remitida a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, se presume la existencia de omisión de funciones por parte de los servidores públicos encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco del Empleo Público y el respeto a la transparencia que debe existir en toda contratación, máxime tratándose de personal donde se debe garantizar la pluralidad de participantes, sin ningún tipo de discriminación ni direccionamiento. En tal sentido es de tener en cuenta que el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30037 determina que es una falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto que el inciso e) califica como tal, el impedir el funcionamiento del servicio público.

A este efecto es de considerar lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil con Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaído en el expediente N° 2482-2018-SERVIR/TSC, en cuyo fundamento 38 señala "(...) que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia." Asimismo en su fundamento 37 señala que "En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad de ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...) si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, lo cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, preocupación exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados." Y en su fundamento 39 determina que "(...) literal d) del artículo 85° de la Ley 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria."

Ahora bien, según la información acopiada en el seno de esta comisión y especialmente a la información que se verifica del informe legal N° 014-2019-DIRESA – L –DRS-CH-M-DE/AL, el abogado Marlon Huachua Sicha, en su Asesor Legal de la SBS Chilca Mala, informa que en la actualidad el Ministerio Público viene realizando una investigación sobre presuntas responsabilidades penales derivadas de las conductas de los intervinientes en el proceso de convocatoria N° 004-2020 que es materia de análisis en esta comisión, por lo que siendo esto así corresponde a dicha entidad la determinación e investigación de presuntas responsabilidades, toda vez que es ante dicho órgano donde se viene realizando una investigación sobre presuntas responsabilidades penales derivadas de las conductas de los intervinientes, que precisamente es materia de análisis en esta comisión, y en tal sentido es claro que las sospechas o presunciones resultan graves y consistentes, debiendo por tanto establecerse y esclarecerse dichas responsabilidades.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la información introducida mediante el informe legal N° 014-2019-DIRESA – L –DRS-CH-M-DE/AL, al encontrarse incurso dentro de un procedimiento administrativo, se encuentra premunida del principio de presunción de veracidad reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2020-CR/GRL

De otro lado, es de tener en cuenta que las posibles responsabilidades administrativas se vendrían sustanciando en el marco de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 del –Reglamento General de la Ley 30057 y habida cuenta que todas las investigaciones realizadas en el Consejo Regional son luego remitidas o derivadas ya sea al órgano técnico administrativo para las acciones pertinentes o ante el Ministerio Público, en el presente caso, la investigación en curso, carecería de sentido y competencia, siendo por lo ende inoficiosa, debiendo procederse a su archivo.

En **Sesión Extraordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 30 de diciembre de 2020, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del **pedido del visto**; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria virtual del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°242-2019- CR/GRL, referente al proceso de convocatoria a plazo fijo (Decreto Legislativo N°276) N°004-2019, referente a la plaza que se adjudicó al médico cirujano Zenobio Gregorio Guerra Remuzgo, para el establecimiento de Omas , ubicado en la provincia de Yauyos y Acuerdo de Consejo Regional N°055-2020-CR/GRL, sobre la investigación respecto al proceso de convocatoria a plazo fijo (Decreto Legislativo N°276) N°004-2019-SBS-CH-M, sobre presuntos actos irregulares suscitados en dicho proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la presente investigación, en la medida que ya es de competencia del Ministerio Público y del órgano competente en materia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia del presente dictamen y de todo lo actuado al señor Gobernador Regional para que a su vez lo derive al Órgano de Control, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Procuraduría Regional, para que acumulen los mismos en los procedimientos y/o actuaciones iniciadas por estos y procedan conforme a sus atribuciones; o, para el inicio de las acciones si no se hubiese puesto en su conocimiento, en cuyo caso deberá comprender a los funcionarios responsables de dicha omisión.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE, por concluido el encargo ordenado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento.

ARTICULO QUINTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.



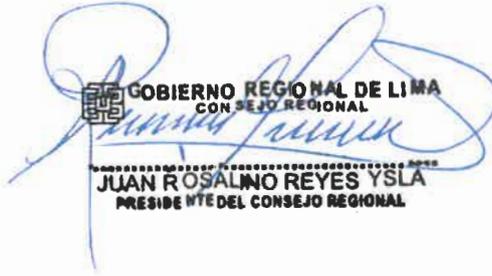
Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2020-CR/GRL

ARTÍCULO SEXTO: El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en el Consejo Regional de Lima y será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe)



POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL